

SECRETARIA DE JUSTICIA  
En la fecha recibí el escrito  
1196 04 MAR 2019 5036  
Rosa Fló  
J. P. L.

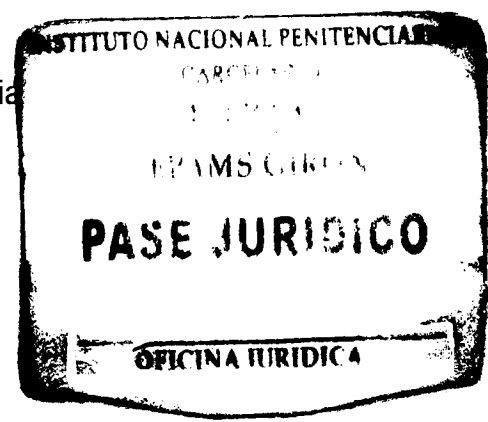
DOCUMENTO DEVUELTO  
PARA TRAMITE  
PERSONAL

18 FEB 2019

EPAMS - GIRON

San Juan de Girón, marzo 07 De 2019

Señores  
Magistrados de la honorable Corte Suprema de Justicia  
Ciudad.



Referencia: Solicitud de Acción de tutela.

Accionante: Juan Mauricio Restrepo.

Accionado: Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, Tribunal Superior de Bucaramanga sala penal de decisión.

Yo Juan Mauricio Restrepo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, recluso en el centro penitenciario de Palo gordo EPAMS- Girón, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover Acción de tutela de conformidad en el artículo 86 de la constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, libertad personal e igualdad que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad judicial, que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en las siguientes:

### HECHOS

1. El día 6 de junio de 2018, el juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad me niega la rebaja de pena consagrado en el artículo 70 de la ley 975-2005 correspondiente a la décima parte de la impuesta, pues considero que, pese a la inexecutable de la norma, debe ser aplicada de manera favorable a todos los casos en que la sentencia condenatoria este ejecutoriada para el momento en el que empezó a regir la norma. Cumpliendo en el caso con los requisitos exigidos por el efecto.  
El día 13 de septiembre del 2018 el Tribunal superior de Bucaramanga Rad. 05001-3104-026-1996-03149-01 aprobado por el acta N.º 691, donde el Tribunal Supremo confirma el auto confutado de fecha 6 de junio de 2018, aludiendo lo siguiente:  
De esta manera, en las cosas que se cumplieran todos los requisitos contemplado en la ley, esta no operaría, si la solicitud para acceder a este beneficio no fue realizada durante la vigencia de la norma en mención.  
Como es bien sabido el mencionado artículo mediante sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 de la corte constitucional fue declarado inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, lo cual no impedirá su aplicación para aquellos condenados que, teniendo derecho a la rebaja de pena, siempre que cumplan las exigencias requeridas por la ley, aún no lo hayan solicitado, como quiera que los efectos del fallo de inexecutable fueron determinados hacia el futuro.

2

En sentencia de tutela del 27 de julio del 2006 radicado 26.424 en orden a justificar la argumentación que impone tener en cuenta para análisis el

artículo 70 de la ley 975-2005, la Corte soporta su tesis en criterios de tratamiento igualitario y de equidad, fijando el derrotero a seguir de la siguiente forma: lo anterior muestra como aporte del segundo semestre de

2006 la sala ha reconocido: I) la vigencia del artículo 70 desde la fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad, II) el derecho de los condenados a solicitar la rebaja allí prevista, siempre que se reúnan los presupuestos normativos, III) el deber de los jueces de ejecución de penas de verificar el cumplimiento de esos requisitos, y IV) la imposibilidad de aquellos de argumentar inaplicación por excepción de inconstitucionalidad.

Como es sabido en el artículo 70 de la ley 975-2005 dispone:

**REBAJA DE PENAS:** las personas que al momento de entrar en vigencia la presenta ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por delitos, contra la libertad, integridad y formación sexuales lesa humanidad y narcotráfico.

Al respecto la corte suprema de justicia afirmó la ubicación de la norma, dentro del capítulo de disposiciones complementarias y el tema regulado permite concluir que por oposición a los argumentos del Aquo su aplicación esta dado para todos los casos.

Por otra parte, reitero la Corte Suprema, en el fallo aludido, la imperiosidad del principio derecho fundamental de todo procesado o condenado a que retroactivo o ultra activamente se le aplique la norma más favorable.

Así como resulta claro que el artículo 70 de la ley 975-2005 debe ser aplicado en este caso concreto, toda vez que se encuentran demostrados los requisitos objetivos y, además, a través de las pruebas aportadas a su despacho se puede deducir y garantizar mi buen comportamiento y conducta: Es de ver señor Magistrado, que adquirí el derecho a la rebaja aludida en razón que me encuentro condenado por los hechos anteriores el 25 de Julio del 2005.

De otra, vale la pena recordar que si bien la honorable Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable el artículo 70 de la ley 975-2005, por vicios de procedimiento en su formación, es decir que la norma no esta vigente, esta sigue rigiendo para los hechos consolidados, VERBIGRACIA, para las sentencias ejecutoriadas hasta el momento en que empezó a regir la ley 975 del 2005, como en mi caso.

De otra manera en la sentencia 25.075 del 10 de agosto de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, sin oponerse a lo establecido en la sentencia C-370 de mayo 18-2006 de la corte constitucional, preciso los alcances y cobertura del extinto artículo 70 de la ley 975-2005, basándose en los principios de favorabilidad y ultraactividad. Es así como preceptúo:

“...El mencionado artículo, mediante sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006 de la corte constitucional, fue declarado inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, lo cual no impedirá su aplicación para aquellos condenados que teniendo derecho a la rebaja de pena. Siempre que cumplas las exigencias requeridas por la ley, aun no la hayan solicitado, como quiera que los efectos del fallo de la inexecutable fueron determinados para el futuro...” el pronunciamiento de esa garantía es actualmente posible – precisa la sala – para aquellas personas condenadas antes de la vigencia de la ley 975 que no hayan reclamado dicha rebaja.

Igual que la anterior sentencia citada (25.705) puntualizó, que, al no otorgarse efecto retroactivo a la referida sentencia de constitucionalidad, la disposición mantuvo su vigencia durante el tiempo transcurrido entre su promulgación (25 de Julio 2005) y la declaratoria de inexecutable de la misma (18 de mayo 2006), con los efectos que alcanzó a producir y los que

se deben reconocer por el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la constitución política.

Luego en la sentencia T-815 de 2008, la Corte Constitucional al revisar la decisión también de tutela emitida el 24 de Agosto de 2007 por la sala de Casación Penal de la corte suprema de justicia, cambió la línea jurisprudencial recogiendo el criterio que tenía como válido para incoar la rebaja de pena, es decir, ya no era el lapso del 25 de Julio al 18 de Mayo del 2006, si no que en cualquier momento, en aplicación del principio de favorabilidad; a su vez, desestimo la postura de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la requisitoria, para consolidar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe verificar la existencia de los requisitos específicos, sin que se tengan que reunir todos ellos, pudiendo optar por una tasación que va desde negar la rebaja hasta concederlo total o parcialmente.

Es así como tienen derecho a solicitar el reconocimiento de este descuento punitivo, quienes, de acuerdo a lo dicho, sean destinatario de la norma y cumplan con los requisitos exigidos por la ley 975-2005 y el artículo 22 del decreto reglamentario N.º 4760 de 2005, aún aquellos quienes antes del pronunciamiento de la corte constitucional se les había negado por no considerar los destinatarios del descuento, o porque se dejó de aplicar la norma por vía de excepción de inconstitucionalidad.

Así mismo en tal circunstancia no puede supeditarse a la presentación de mi solicitud y, menos, a la resolución por el juez, como que se llegaría al extremo de la mora en decidir (es decir, la culpa de la jurisdicción, del estado), hacerlo con posterioridad a la declaratoria de inexecutable, como sucedió en mi caso, se cargaría en contra de quién habiendo adquirido el derecho, por haber cumplido con las exigencias legales, sería despojado de ello únicamente a causa de la dilación, justificada o no, de los jueces en despachar los asuntos a su cargo.

Como se puede ver el punible que fue condenado no corresponde a los delitos que el artículo 70 de la ley 975-2005.

He elevado solicitud de aplicación de la rebaja del 10% de la pena, siendo negada por el juzgado sexto de ejecución de penas y el tribunal superior me confirma nuevamente negándomela.

Sobre los requisitos específicos que exige la norma para acceder a dicho beneficio.

Mi comportamiento en el centro penitenciario se deduce en ejemplar o sobresaliente, certificada por el consejo de disciplina del centro donde me encuentro recluido.

## PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la honorable Corte Suprema de Justicia TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la autoridad accionada que, en virtud del principio de favorabilidad, la rebaja de pena del canon 70 de la ley 975-2005, en consecuencia, de aplicar la norma.

## MEDIOS DE PRUEBA

- Como medio de prueba al derecho a la igualdad cito al auto del 15 de octubre del 2009 donde se fue concedido la rebaja de pena de la ley 975-2005 al interno José Luis Hernández Salazar por el delito de secuestro extorsivo.
- Auto radicado N.º N14059 del juzgado segundo de penas y medidas de seguridad al señor Manuel Fernando Vente Oviedo.

Estos autos el primero es la Ciudad Córdoba y el segundo de la ciudad de Bucaramanga.

Se deduce de lo anterior, que el juez no puede deducir que el ejercicio del derecho a la defensa o el resguardo de cualquier ser humano hace de su libertad sea sinónimo de no colaboración con la justicia, pues dicha interpretación es restrictiva y desconoce derechos de índole fundamental.

En el proceso no se observan maniobras dilatorias por parte del suscrito, no se asoma un solo acto de deslealtad procesal de la defensa, no puede deducirse ningún hecho de obstrucción, luego no puede deducirse que no hubo colaboración con la justicia, cual es un termino que implica más que al acogimiento a la figura de la sentencia anticipada u otros beneficios.

Por último, señor Magistrado, debo manifestarle de manera expresa que me comprometo a la no repetición de hechos delictivos y manifiesto que no cuento con los recursos económicos para reparar a las personas que pudieron verse afectadas, pero hago un acto de constitución simbólico para satisfacer tal requisito.

En atención a lo expuesto, elevo a la honorable Corte Suprema las siguientes.

## PETICIONES CONCRETAS

Se aplique a mi favor la rebaja contemplada en la ley 975-2005 y, en consecuencia, se redusifique la pena impuesta por el juzgado sexto de ejecución de penas y el tribunal superior.

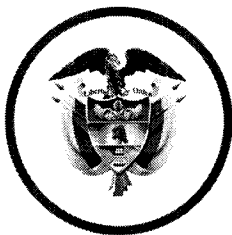
Se aplique a mi favor el derecho a la igualdad articulo 13 de la constitución y artículo 29 de constitución política.

CORDIALMENTE.



Juan Mauricio Restrepo Sandarriaga  
CC: 98.558.572 de Envigado (Antioquia)  
T.D 6559  
Patio cinco.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA** instauró demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad, a quienes acusa de haber vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso libertad e igualdad, dentro del asunto penal que se adelantó en su contra bajo el radicado 05001-3104-026-1996-03149-01.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, de quien es su superior funcional.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular al Director de la Cárcel de Máxima Seguridad de Palogordo de Girón (Santander) y a los sujetos procesales y demás partes intervinientes que actuaron dentro del proceso penal objeto de censura, para que si a bien lo tienen, se



pronuncien respecto del líbello y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **laurago@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.**

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, sujetos procesales y partes e intervinientes del proceso penal censurado, el Juzgado y/o Tribunal demandados deberán informar, **de manera inmediata,** los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del

20

mencionado trámite, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**Magistrado**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria